

REFORMAS Y ADICIONES LEGISLATIVAS CORRESPONDIENTES AL AÑO DE 1988, RELATIVAS AL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS, EN LOS CÓDIGOS FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

FRANCISCO JOSÉ CONTRERAS VACA

Introducción

Debido al incremento de la comunicación y relaciones entre los países, cada día es más frecuente que una controversia específica existan puntos de contacto con diversos estados, lo cual dificulta la determinación del juez competente y legislación aplicable.

En la actualidad existen serias dificultades para la elección de un tribunal, cuando varios órganos jurisdiccionales de diversas naciones se consideran competentes para conocer y resolver con fuerza vinculativa para las partes una controversia. Sin embargo, una vez resuelto y designado al juez competente, pueda darse el caso de que la sentencia que llegare a dictar tuviere que ser ejecutada, en todo o en parte, fuera de su ámbito territorial de competencia. No hay que olvidar, que una sentencia tiene fuerza de cosa juzgada y obliga a las partes a estar y pasar por ella en todos sus términos, solo cuando los tribunales o la ley le otorga tal carácter y exclusivamente dentro del territorio del estado soberano en donde fue dictada, por tanto, en caso de ser indispensable ejecutarla en el extranjero, es necesario que las autoridades competentes del otro, le reconozcan validez y autoricen su ejecución, de otra manera en dicho foro, carecerá de fuerza vinculativa.

En México, el Código Federal de Procedimientos Civiles, hasta principios de 1988, era omiso en cuanto a reconocimiento de validez y ejecución de sentencias extranjeras, siendo reglamentado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la mayoría de los correlativos de las entidades federativas.

Una evolución importante al respecto, operó en nuestro país el 19 y 28 de agosto de 1987 con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos de Promulgación de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros y la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias

Extranjeras aprobada por la Tercera Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP III) celebrada el 24 de mayo de 1984 en la ciudad de La Paz, República de Bolivia. En dichas convenciones, las cuales son derecho vigente en nuestro país se establecen los lineamientos bajo los cuales los Estados Parte están obligados a reconocer validez y ejecutar las sentencias o laudos arbitrales que sean dictados u homologados por sus órganos jurisdiccionales, a efecto de agilizar la cooperación internacional y lograr la eficacia extraterritorial de su Derecho.

Nuestro país, a efecto de adecuar su legislación a los citados compromisos internacionales y consciente en la imposibilidad de permanecer estático frente a las transformaciones que le impone la dinámica social, debido a las crecientes relaciones económicas, políticas, sociales y culturales que se entablan entre personas de las diversas naciones que conforman el concierto internacional por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de fechas 7 y 12 de enero de 1988 reformó y adicionó los códigos Federal de Procedimientos Civiles y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y entre otros rubros se tocó lo relativo al reconocimiento de validez y ejecución de sentencias extranjeras, objeto del presente estudio, las cuales representan un importante avance en el desarrollo de nuestro Derecho Internacional Privado.

CONTENIDO DE LAS REFORMAS Y ADICIONES LEGISLATIVAS CORRESPONDIENTES AL AÑO DE 1988, RELATIVAS AL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Como he indicado y a efecto de modernizar nuestra legislación, se adicionó al Código Federal de Procedimientos Civiles el Libro Cuarto, denominándolo "De la Cooperación Procesal Internacional", el cual contiene un Título Único integrado por seis capítulos que abarcan los artículos 543 al 577, de los cuales el Capítulo V quedó titulado "Competencia en Materia de Ejecución de Sentencias" y el capítulo VI como "Ejecución de Sentencias Extranjeras", los cuales analizaremos en el presente trabajo.

En cuanto al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cabe indicar que se reformó la Sección IV del Capítulo V del Título Séptimo, quedando integrado por los artículos 599 a 603 del anterior, para denominarse "De la Ejecución de Sentencias y demás Resoluciones dictadas por los Tribunales y jueces de los Estados" y además, se adicionó a este Título un Capítulo VI denominado "De la Cooperación Judicial Internacional", el cual queda integrado por los artículos reformados 604 a 608, los cuales analizaremos en breve.

A efecto de comprender más fácilmente las reformas, su estudio lo dividiremos en los apartados que a continuación se desarrollan:

1. DISPOSICIONES GENERALES

1. Se incorpora en los Códigos Federal de Procedimientos Civiles y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal la mención expresa en el sentido de que las sentencias, laudos arbitrales privados y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidas en la República, de conformidad con los lineamientos señalados por los mismos, las demás leyes aplicables y las Convenciones de que México sea parte.¹

Esta disposición remite a los tratados internacionales y hay que recordar que nuestro país, a la fecha, es parte de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros y la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.

2. Para beneplácito, se adicionó a nuestros códigos la indicación de que en los asuntos del Orden Federal los Tribunales de la Federación conocerán lo relativo a los asuntos de cooperación judicial internacional, y entre otros rubros, el reconocimiento de validez y ejecución de sentencias extranjeras.²

3. Asimismo, se incorpora a nuestros códigos una regla para estar en posibilidad de determinar el Tribunal con competencia indirecta, al indicar que el órgano competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, será el juez del domicilio del ejecutado, indicando además, el Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su defecto será el de la ubicación de sus bienes en la República.³ Considero que por una omisión involuntaria del legislador, no se indicó en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en caso de que el ejecutado no tenga domicilio en nuestro país el juez competente para el reconocimiento de validez, será el de la ubicación de sus bienes en México.

II. EXHORTOS RELATIVOS A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

A efecto de que los jueces nacionales estén en posibilidad de analizar la procedencia del reconocimiento de validez y ejecución de una senten-

¹ Artículo 569 párrafo 1º del CFPC y 605 párrafo I del CPCDF.

² Artículo 543 del CFPC.

³ Artículo 573 del CFPC y 608 fracción I del CPCDF.

cia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera, es necesario que tal petición la realice el órgano jurisdiccional extranjero y por la vía del exhorto, el cual debe satisfacer los requisitos exigidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales no analizaremos debido a los límites del presente estudio y salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de que México sea parte.⁴

No obstante lo anterior, dichos exhortos, además de cumplir con los requisitos generales, deberán ir acompañados de los datos y documentos siguientes:

1. Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional. Al hablar de auténtica nos estamos refiriendo a certificada, utilizando la terminología empleada por la Convención Interamericana para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.

2. Copia auténtica de las constancias que acrediten que el demandado fue notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas y de que la sentencia tiene el carácter de cosa juzgada en el país donde fue dictada o que no exista recurso ordinario en su contra.

3. Las Traducciones al idioma español que sean necesarias.

4. Que el ejecutante haya señalado como domicilio para oír notificaciones en el lugar donde radica el tribunal que va a analizar la procedencia del reconocimiento de validez de la sentencia extranjera y en el caso su ejecución en la República.

Dichos requisitos fueron adicionados a nuestros códigos a efecto de apegarse a lo dispuesto por la Convención Interamericana para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.⁵

III. PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN

La homologación es un procedimiento mediante el cual los jueces nacionales analizan si es posible reconocer validez y en su caso, ejecutar las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeras.

A raíz de la reforma del presente año, el Código Federal de Procedimientos Civiles adiciona la mención de que las sentencias, resoluciones jurisdiccionales y laudos arbitrales privados extranjeros se cumplirán

⁴ Artículo 549 del CFPC y 606 fracción I del CPCDF.

⁵ Artículo 572 del CFPC, 607 del CPCDF y 2 de la CIEESLAE.

coactivamente en la República, mediante homologación, en los términos de dicho código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de que México sea parte.⁶

El texto adicionado del Código Federal de Procedimientos Civiles y reformado en el del Distrito Federal, regula a este procedimiento como un incidente, reglamentándolo de la siguiente manera.⁷

1. Se inicia cuando el juez nacional recibe exhorto en el que se solicita el reconocimiento de validez y en su caso, la ejecución de una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera.

2. Se abre con citación personal del ejecutante y del ejecutado, a quienes se les concede un término de nueve días hábiles para exponer sus defensas y ejercitar los derechos que les correspondieren.

3. En caso de que las partes ofrecieren pruebas que se consideraren pertinentes, el tribunal fijará fecha para recibir aquellas que fueron admitidas, corriendo su preparación a cargo exclusivamente del oferente, salvo razón fundada.

Es importante destacar que con esta reforma se asegura de una manera mucho más eficaz, que como se venía reglamentando en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el derecho de defensa y la garantía de audiencia, tanto para ejecutado como para su contraparte.

4. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondieren.

5. La resolución será apelable en ambos efectos, si se negare la ejecución y en efecto devolutivo si se concede.

IV. REQUISITOS ESPECÍFICOS QUE DEBEN SATISFACER LAS SENTENCIAS, LAUDOS ARBITRALES Y DEMÁS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES PARA RECONOCERLES VALIDEZ Y PROCEDER, EN SU CASO, A SU EJECUCIÓN COACTIVA

Dentro del incidente de homologación a que nos hemos venido refiriendo, los jueces nacionales deben de analizar si las sentencias, laudos y resoluciones jurisdiccionales dictadas en el extranjero, cumplen con los requisitos que a continuación enumeraremos, a efecto de que se les

⁶ Artículo 570 CFPC.

⁷ Artículo 574 del CFPC y 608 fracción II del CPCDF.

reconozca validez y puedan ser ejecutadas en el país en caso de sentencias de condena:⁸

1. Que no hayan sido dictados como consecuencia de una acción real.

Antes de las reformas de 1988 el código adjetivo civil del Distrito Federal establecía que las sentencias deberían de haber sido dictadas en virtud del ejercicio de una acción personal⁹ siendo ampliamente criticada su redacción, debido a que podría acarrear erróneas interpretaciones, siendo que la finalidad del legislador, fue tan sólo limitar a las acciones reales (no a las del estado civil etcétera), razón por la cual se aclaró la redacción.

2. Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto, de conformidad con las reglas reconocidas en la Esfera Internacional, que sean compatibles con las adoptadas por los códigos analizados.

Lo anterior fue adicionado a estos ordenamientos y se refiere a lo que en la doctrina se ha denominado competencia de origen.

Este dispositivo atiende a lo dispuesto por la Convención Interamericana para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros y a la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras de la cual México es parte.¹⁰

De conformidad con lo anterior, el tribunal que conoce del reconocimiento de validez debe analizar si el órgano jurisdiccional que ventiló el asunto tenía competencia para conocerlo y resolverlo, y ello no derivado de reglas creadas por su propio sistema jurídico, sino las reconocidas en la esfera internacional, las cuales deben ser compatibles con nuestro derecho.

México es parte de la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, la cual establece normas para determinar la competencia de origen de los tribunales, las cuales tienen que ser tomadas en cuenta al momento de analizarse la procedencia del reconocimiento de que se habla.

3. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas.

⁸ Artículo 571 del CFPC y 606 del CPCDF.

⁹ Artículo 605 fracción II del CPCDF antes de la reforma.

¹⁰ Artículo 2, inciso d) de la CIEESLAE.

Este dispositivo, que ya existía en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, fue modificado en su redacción, a efecto de recalcar el carácter personal del emplazamiento, con el objeto de asegurarle la defensa al demandado.

4. Que tenga el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictadas, o que no exista recurso ordinario en su contra.

Esta disposición ya era prevista, con diferente redacción, por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, antes de las reformas analizadas.

5. Asimismo, y para evitar que existan dos o más sentencias contradictorias dentro de nuestro territorio y con la misma fuerza de cosa juzgada, se incorporó atinadamente a los códigos analizados, la mención de que la acción que dio origen a la sentencia extranjera, no debe ser materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos, cuando éstos hubieren conocido primero, o cuando menos que nuestros jueces hubieren transmitido y entregado exhorto a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del estado en donde debe practicarse el emplazamiento. Esta regla también se aplica cuando se hubiere dictado sentencia definitiva.

Por tanto, la litispendencia a nivel internacional, que no procede como excepción en juicio, es materia de análisis en el momento de estudiar la procedencia del reconocimiento.

6. Además, los tribunales nacionales deben analizar si la obligación para cuyo cumplimiento se haya solicitado el reconocimiento de validez y en su caso ejecución, no sea contraria al orden público mexicano.

Antes de las reformas, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal indicaba que las sentencias deberían contener obligaciones que fueran lícitas en la República, sin embargo se modificó dicho término por el de "orden público", por ser más completo y adecuarse a lo dispuesto por la Convención Interamericana sobre la Eficacia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, de la cual nuestro país es parte.

Los códigos analizados indican con toda claridad que las sentencias y demás resoluciones extranjeras, tendrán eficacia y serán reconocidas en México, en todo lo que no sea contrario al orden público interno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 569 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 605 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

7. No obstante de que las sentencias y resoluciones extranjeras cumplan con todos los requisitos anteriormente señalados, es optativo para el juez negar la ejecución, si se probare que en el país de origen no se

ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros en casos análogos.

Esta disposición reforma lo indicado por el derogado artículo 603 el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que ordenaba tomar en cuenta, de manera supletoria, la reciprocidad internacional, pero no para determinar la procedencia del reconocimiento, sino otorgado éste, para resolver sobre la fuerza y efectos en nuestro país de la sentencia reconocida, lo cual se prestaba a confusiones, por ello, ahora es optativo para el juez analizar la reciprocidad internacional, antes de que le reconozca validez a la sentencia.

Es importantísimo tener presente, como ya lo mencionaba el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal antes de las reformas estudiadas, que ni el juez de primera instancia que haya tramitado el incidente de homologación, ni los tribunales de apelación, podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos o motivaciones de hecho o de derecho en que se apoye, debiéndose limitar a examinar su autenticidad y de que si conforme a las reglas anteriormente indicadas, deben o no ser reconocidas y ejecutadas.¹¹

V. RECONOCIMIENTO PARCIAL DE VALIDEZ DE LAS SENTENCIAS, LAUDOS O RESOLUCIONES JURISDICCIONALES EXTRANJERAS

Una innovación importante fue la incorporación en los códigos estudiados de la figura de la eficacia parcial de las sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales extranjeras, cuando la misma no puede tener eficacia en su totalidad y siempre que exista la petición al respecto de la parte interesada.¹²

VI. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS LAUDOS O RESOLUCIONES JURISDICCIONALES EXTRANJERAS

Los códigos adjetivos estudiados, incorporan en su articulado la mención de que los efectos de las sentencias, laudos arbitrales privados o resoluciones jurisdiccionales extranjeras estarán regidas a lo dispuesto por el Código Civil, por los mismos y las demás leyes aplicables,¹³ siendo

¹¹ Artículo 575 del CFPC y 608 fracción IV de CPCDF.

¹² Artículo 577 del CFPC y 608 fracción V del CPCDF.

¹³ Artículo 569 del CFPC y 605 del CPCDF.

diferente a lo dispuesto anteriormente por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establecía que las mismas tendrían en la República la fuerza que establecieren los tratados respectivos y en su defecto, la reciprocidad internacional.

VII. EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS, LAUDOS ARBITRALES Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES EXTRANJERAS

En cuanto a la ejecución de las sentencias, laudos y resoluciones jurisdiccionales extranjeras, una vez que se les ha reconocido validez en nuestro territorio, nuestros códigos adjetivos objeto de análisis, incorporan dos reglas valiosas, la primera en el sentido de que todas las cuestiones relativas al embargo, secuestro, depositaría, avalúo y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva, en resoluciones de condena, serán resueltas por el tribunal de la homologación, y segundo, que la distribución de fondos resultantes del remate correspondiente, quedarán a disposición del juez sentenciador extranjero.¹⁴

Lo anterior reafirma el espíritu de nuestra legislación, que está acorde con la totalidad de los países americanos, en el sentido de que el juez que ejecuta una sentencia extranjera no es un simple ejecutor, sino un colaborador con competencia auxiliar para resolver los muy variados problemas que se derivan de la cooperación judicial internacional.

Para concluir, cabe indicar que las reformas analizadas y las demás llevadas a cabo en el mes de enero de 1988 a los códigos Federal de Procedimientos Civiles y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, representan un valioso mecanismo que agiliza el acercamiento de los países del orbe y acrecienta la eficacia del Derecho, que es un instrumento vital para salvaguardar la paz entre los pueblos.

ABREVIATURAS:

CFPC: Código Federal de Procedimientos Civiles.

CPCDF: Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CIEESLAE: Convención Interamericana para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.

¹⁴ Artículo 576 del CFPC y 608 fracción III CPCDF.